

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	02/10/2024 08:05	Fecha/hora resolución	02/10/2024 08:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001607
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000027-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra de Equipo de Computo por Demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001490	10/09/2024 22:16	MARCELA OVIEDO VENEGAS	TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001488	10/09/2024 20:37	VICTOR ALONSO MONTERO CORDERO	MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001486	10/09/2024 15:38	SERGIO TORRES CHINCHILLA	I S PRODUCTOS DE OFICINA CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- Mediante auto n.° 8052024000001751 de las 11:07 horas del 11 de septiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001490 - TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. RESPECTO AL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR LA EMPRESA TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES S.A.

En primer lugar, esta División hace la observación que de conformidad con la presentación de los recursos en fecha 10 de septiembre del año en curso, la versión del pliego de condiciones impugnado fue la secuencia 01 de fecha 29/08/2024; sin embargo, posteriormente se ha modificado por parte de la Administración el pliego de condiciones en una oportunidad siendo que la versión actual -secuencia 00- de conformidad con la consulta en el SICOP es de fecha más reciente, 25 de septiembre del año en curso; por ello, para todos los efectos esta resolución se emite resolviendo las cláusulas impugnadas según la versión del cartel que ha sido sometido a nuestro conocimiento cuando se presentaron los recursos correspondientes y sobre los cuales la propia Administración se pronunció. En segundo lugar -respecto a la solicitud de aclaraciones- de conformidad con lo estipulado en el numeral 93 párrafo quinto del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores. No es de resorte de esta División pronunciarse sobre las mismas, como bien lo refiere la Administración al atender la audiencia brindada. En este sentido tome en cuenta el objetante que en todo lo que tiene que ver con aclaraciones no se abordarán en esta resolución y la Administración indicó que no se referirá a ellas. En tercer lugar, en virtud que la empresa recurrentes plantea varios motivos de objeción y para mayor claridad de la forma de atención de cada uno de ellos, se irán atendiendo y fundamentando de forma individual cada uno de estos. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: 1.** Objeta la cláusula 3.1 REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD. Refiere que esta cláusula contiene una limitación injustificada a la oportunidad de participar al indicar que la experiencia sea exclusivamente por "ventas". Dejando por fuera la modalidad de arrendamiento de equipos. Por lo que solicita que dentro del volumen de ventas se incluya y acepte la facturación realizada de equipos bajo la modalidad de arrendamiento o servicio y se consigne expresamente en el clausulado "tres ventas o arrendamientos". **Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula de requisitos técnicos de admisibilidad lo siguiente: "3.1.2.2 Para las líneas 01, 02, 03, 04, 07. El Oferente deberá acreditar que, durante los últimos tres años, ha realizado al menos: tres ventas, de los bienes ofertados y/o bienes similares, por un monto igual o superior a: Veinte millones de colones, cada una. Para tal efecto deberá aportar la cantidad de una Declaración Jurada. (...)/ 3.1.2.4 Para las líneas 08, 09, 10, 11. El Oferente deberá acreditar que, durante los últimos tres años, ha realizado al menos: tres ventas, de los bienes ofertados y/o bienes similares, por un monto igual o superior a: tres millones de colones, cada una. Para tal efecto deberá aportar la cantidad de una Declaración Jurada." (La negrita no es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", 2024LY-000027-0007100001 [Secuencia 01] de fecha 29/08/2024, sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", archivo adjunto en formato pdf denominado "Pliego de condiciones", páginas 103 y 104). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000003426 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: "(...) Se considera se puede acoger dicha modificación ya que no representa un cambio significativo en los puntos 3.1.2.2 y 3.1.2.4 y le agrega más ámbito en ventas y servicio posventa, demostrando así respaldo y experiencia que es lo que se requiere o persigue con estos puntos, y que se proceda de la siguiente manera: / "3.1.2.2 Para las líneas 01, 02, 03, 04, 07. El Oferente deberá acreditar que, durante los últimos tres años, ha realizado al menos: tres ventas o arrendamientos, de los bienes ofertados y/o bienes similares, por un monto igual o superior a: Veinte millones de colones, cada una. Para tal efecto deberá aportar la cantidad de una Declaración Jurada." / "3.1.2.4 Para las líneas 08, 09, 10, 11. El Oferente deberá acreditar que, durante los últimos tres años, ha realizado al menos: tres ventas o arrendamientos, de los bienes ofertados y/o bienes similares, por un monto igual o superior a: tres millones de colones, cada una. Para tal efecto deberá aportar la cantidad de una Declaración Jurada." (...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", consultar, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos" consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente y una nueva propuesta de redacción de la cláusula bajo cuestión por parte de la propia Administración. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este motivo del recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **2.** Respecto a la línea 01 "IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA, CONECTIVIDAD MEDIANTE USB 2,0, RESOLUCIÓN DE IMPRESIÓN 600 X 600 DPI, VELOCIDAD DE IMPRESIÓN 20 PPM, BANDEJA DE ENTRADA 100 HOJAS" el recurrente objeta 6 aspectos técnicos referidos a: dimensiones, peso, tipo de papel, cantidad de páginas, memoria, conectividad; al respecto y en síntesis propone: Dimensiones máximas (Ancho x Altura x Profundidad) 22,2 x 36,8 x 36,3 cm y Peso del equipo: No mayor a 9,3 kg, tipos de papel aceptado: (bond, color, membretado, común, pre impreso, perforado, reciclado, resistente, áspero), sobres, etiquetas, cartulina, transparencias (OPCIONAL), definido por el usuario. Ciclo de impresiones mensual hasta 50.000 páginas. (Se aporta ficha técnica del equipo indicado por la administración en la que se indica que el volumen máximo es de 10,000 páginas), memoria de al menos 256 Mb. (Se aporta ficha técnica del equipo indicado por la administración en la que se indica que la memoria ram es de 64 Mb) y **CONECTIVIDAD:** Estándar y deberá poseer una interfaz para red 1 10 BaseT/100 Base TX, Wi-Fi 802.11 b/g/n (OPCIONAL). **Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión lo siguiente: "**LÍNEA 01: IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA, CONECTIVIDAD MEDIANTE USB 2,0, RESOLUCIÓN DE IMPRESIÓN 600 X 600 DPI, VELOCIDAD DE IMPRESIÓN 20 PPM, BANDEJA DE ENTRADA 100 HOJAS (...)/ Dimensiones máximas (Ancho x Altura) 35cm x 17.8cm/ Peso del equipo entre 4.2 y 5 Kg. (...)** Funciones de Impresión: / Tipos de papel aceptado: (bond, color, membretado, común, preimpreso, perforado, reciclado, resistente, áspero), sobres, etiquetas, cartulina, transparencias, definido por el usuario. (...)/ Ciclo de impresiones mensual hasta 250000 páginas. (...)/ Memoria: / Memoria de al menos 512 MB. / Estándar y deberá poseer una interfaz para red 1 10 BaseT/100 Base TX/100BaseT, Wi-Fi 802.11 b/g/n. (...)" (La negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", 2024LY-000027-0007100001 [Secuencia 01] de fecha 29/08/2024, sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", archivo adjunto en formato pdf denominado "Pliego de condiciones") Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000003426 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: Procede a modificar "CARACTERÍSTICAS GENERALES: /Dimensiones máximas (Ancho x Altura) 37cm x 26.2cm/ Peso del equipo entre 4.2 a 8 Kg.", en cuanto al tipo de papel "transparencias" y que sea opcional rechaza la objeción e indica: "Queda igual a como está descrito en el cartel, no existe solicitud justificada para cambiarlo y la Institución puede requerir de este tipo de material en cualquier momento en alguna de la dependencias Policiales o administrativas." Adicional, modifica cantidad de páginas e indica "Ciclo de impresiones mensual desde 10000 hasta 25000 páginas." Modifica MEMORIA "Se considera para efectos de promover mayor participación de oferentes o empresas, modificar este punto para ampliar el rango de la memoria con un controlador de al menos 64 MB y expandible hasta 512 MB preferiblemente." Rechaza modificación de CONECTIVIDAD y justifica: "Queda igual a como está descrito en el cartel, no existe solicitud justificada para cambiarlo, y la Institución lo requiere en sitios donde por su naturaleza no existe red local y hay que conectarlos de diferentes maneras posibles." (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", consultar, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos" consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa que la Administración acepta modificar los parámetros de **dimensiones máximas, peso del equipo, ciclo de impresiones mensual, memoria** y por otro lado, rechaza modificar Tipo de papel "transparencia" y conectividad por considerar que se requiere para las necesidades que la Administración intenta cubrir; bajo ese panorama dado que la

Administración brinda la argumentación del por qué se requiere mantener los aspectos técnicos objetados y rechazados, tal cual se consignan en el pliego de condiciones y no hay una justificación técnica y válida para cambiar las cláusulas dentro de las argumentaciones del recurso, resulta razonable de cara a la justificaciones dadas por la Administración y la falta de fundamentación del recurso para esta División rechazar esos dos aspectos de la objeción planteada, en cuanto a los otros cuatro se tienen modificados por la propia Administración y existe una nueva propuesta de redacción de la cláusula bajo cuestión por parte de la misma. En razón de lo anterior, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de las modificaciones que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **3.** Presenta objeción respecto a la línea 02 "IMPRESORA MULTIFUNCIONAL LASER DE ALTO VOLUMEN DE IMPRESIÓN DE 150 MIL PÁGINAS MENSUALES DE IMPRESIÓN, CON PROCESADOR DE 800 MHZ, MEMORIA PRINCIPAL DE 1 GB". Solicita a la Administración que indique cual es el volumen de impresión correcto, ya que se hace mención a 125.000 mil páginas en el punto de COPIADORA A COLOR y 150.000 mil páginas en el punto de IMPRESIÓN, lo cual genera una confusión a la hora de elegir el equipo correcto. Adicional, solicita se lea de la siguiente manera: **Ciclo de Trabajo Mensual Máximo.** En el apartado de IMPRESIÓN en el punto de Emulaciones soportadas solicita que la Emulación KPDL, sea de manera OPCIONAL, ya que esta es exclusivamente de la marca Kyocera. **Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión lo siguiente: "**Copiadora Color:/ Volumen mensual de 125.000 páginas/ Impresión:/ Emulaciones soportadas Prescribe, PCL 5e, PCL6, KPDL./ Impresión: 150mil páginas**" (La negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", 2024LY-000027-0007100001 [Secuencia 01] de fecha 29/08/2024, sección "**[F. Documento del Pliego de condiciones]**", archivo adjunto en formato pdf denominado "**Pliego de condiciones**"). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000003426 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: "(...) Se considera que, se debe acoger dicha modificación y que se proceda de la siguiente manera:/ a. **Volumen mensual de entre 125000 y 150000 páginas.**"/ b. **Impresión: de entre 125 mil 150 mil páginas mensuales**"/ c. **Emulaciones soportadas Prescribe, PCL 5e, PCL6; KPDL Preferiblemente (OPCIONAL).**" (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", consultar, "**Detalle de expedientes de recursos**", sección "**4.Listado de autos**" consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa la modificación a los aspectos técnicos objetados, estableciendo nuevos parámetros y una nueva propuesta de redacción de la cláusula bajo cuestión por parte de la propia Administración, la cual se encuentra alineada en términos generales a la pretensión del objetante. En razón de lo anterior, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **4.** Objeción respecto a la línea 03 "IMPRESORA LÁSER A COLOR, RESOLUCIÓN NEGRO/COLOR (NO POLARIZADO) DE 1200 X 1200 PPP / DPI. VELOCIDAD DE IMPRESIÓN: 35 PPM, EN TAMAÑO CARTA, COLOR/MONOCROMO. TAMAÑO DE PAPEL SOPORTADO: CARTA, OFICIO, A4, A5 Y SOBRES. CAPACIDAD DE ENTRADA: 600 HOJAS SUELTAS, CON POSIBILIDAD DE CRECIMIENTO HASTA 1100 HOJAS SUELTAS MEMORIA DE 1024 MB" refiere en cuanto al apartado de COPIADORA A COLOR que se lea como **Ciclo de Trabajo Mensual Máximo**, ya que esto hace referencia al volumen máximo de impresiones y copias que va a realizar el equipo en un mes. En el apartado de IMPRESORA en el punto de Emulaciones soportadas solicita que la Emulación KPDL, sea de manera OPCIONAL ya que esta es exclusivamente de la marca Kyocera. Solicita que la Administración amplíe el rango del procesador, ya que esto permite una mayor participación de oferente que cuenta con equipos de calidad. **Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión lo siguiente: "**Copiadora Color:/ Volumen mensual de al menos 80.000 páginas/ Controlador de al menos 1.6 GHz/ (...) Impresora: Emulaciones soportadas Prescribe, PCL 5e, PCL6, KPDL.**" (La negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", 2024LY-000027-0007100001 [Secuencia 01] de fecha 29/08/2024, sección "**[F. Documento del Pliego de condiciones]**", archivo adjunto en formato pdf denominado "**Pliego de condiciones**"). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000003426 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: "(...) Se considera acoger dicha modificación y que se proceda de la siguiente manera:/ a. **Volumen mensual de al menos entre 50000 y 800000 páginas.** (...) / Se considera que, acoger dichas modificaciones parcialmente y que se proceda de la siguiente manera:/ a. **Emulaciones soportadas Prescribe, PCL 5e, PCL6; KPDL Preferiblemente (OPCIONAL).**"/ b. **Controlador al menos entre los 1.2 a 1.6 GHz** (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", consultar, "**Detalle de expedientes de recursos**", sección "**4.Listado de autos**" consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa un allanamiento parcial a la pretensión de la recurrente y una nueva propuesta de redacción de la cláusula bajo cuestión por parte de la propia Administración; Ahora bien, siendo que en el clausulado original se venía indicando un volumen mensual de 80.000 páginas, note la Administración que en la nueva propuesta de redacción ha estipulado entre 50.000 y **800.000 páginas**, lo cual presume esta División que es un error numérico, pero se insta a la Administración a verificar si el dato consignado es el correcto o se referían a 80.000 páginas como inicialmente se consigna en el cartel y que ajuste la cláusula en lo que corresponda. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **5.** Objeción respecto a la línea 07 "IMPRESORA MONOCROMÁTICA, VELOCIDAD DE IMPRESIÓN AL MENOS 30 PPM, TIPO DE CONECTIVIDAD USB 2.0 CON TARJETA DE RED 10/100/1000, RESOLUCIÓN DE IMPRESIÓN DE AL MENOS 600 X 600 DPI, TAMAÑO DE IMPRESIÓN EN CARTA (21,59CM) Y OFICIO (35,56CM), CAPACIDAD DE BANDEJA MÍNIMO 250 HOJAS". Pretende el objetante que los aspectos técnicos cuestionados queden de la siguiente manera: "**COPIADORA BLANCO Y NEGRO/ Ciclo de Trabajo Mensual Máximo: de al menos 80.000 páginas mensuales./ Tipo de papel soportado: común, reciclado, sobres y transparencias (OPCIONAL).**" **Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión lo siguiente: "**Carga de trabajo máxima: de al menos 80.000 páginas mensuales/ Tipo de papel soportado: común, reciclado, sobres y transparencias.**" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", 2024LY-000027-0007100001 [Secuencia 01] de fecha 29/08/2024, sección "**[F. Documento del Pliego de condiciones]**", archivo adjunto en formato pdf denominado "**Pliego de condiciones**") Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000003426 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: "**Se considera acoger dicha modificación y que se proceda de la siguiente manera:/ a. Volumen mensual de al menos entre 50000 y 800000 páginas./ b. Rechaza "Tipos de papel aceptado": Queda igual a como está descrito en el cartel, no existe solicitud justificada para cambiarlo y la Institución puede requerir de este tipo de material en cualquier momento en alguna de la dependencias Policiales o administrativas.**" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", consultar, "**Detalle de expedientes de recursos**", sección "**4.Listado de autos**" consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa que se acepta modificar el rango de páginas mensuales ajustando entre **50000 y 800000 páginas**"; ahora bien, al igual que se referenció en el punto 4. siendo que en el clausulado original se venía indicando un volumen mensual de 80.000 páginas, note la Administración que en la nueva propuesta de redacción ha estipulado entre 50.000 y **800.000 páginas**, lo cual presume esta División que es un error numérico, pero se insta a la Administración a verificar si el dato consignado es el correcto o se referían a 80.000 páginas como

inicialmente se consigna en el cartel y que ajuste la cláusula en lo que corresponda. Por otra parte, la Administración rechaza modificar Tipo de papel "transparencia" y que sea opcional, por considerar que se requiere para las necesidades que la Administración intenta cubrir; bajo ese panorama dado que la Administración brinda la argumentación del por qué se requiere mantener este aspecto técnico objetado, tal cual se consigna en el pliego de condiciones y no hay una justificación técnica y válida para cambiar este aspecto dentro de las argumentaciones del recurso, resulta para esta División razonable de cara a la justificaciones dadas por la Administración y la falta de fundamentación del recurso, rechazar este aspecto de la objeción planteada. En razón de lo anterior, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de las modificaciones que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción planteado por la empresa **TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES S.A.**

Recurso 800202400001490 - TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Estar a lo resuelto en el considerando I. de esta resolución

5.2 - Recurso 800202400001488 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

II. RESPECTO AL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR LA EMPRESA MAXIPRINT S.A. A.) Objeción planteada respecto a la “LÍNEA 01: IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA, CONECTIVIDAD MEDIANTE USB 2.0, RESOLUCIÓN DE IMPRESIÓN 600 X 600 DPI, VELOCIDAD DE IMPRESIÓN 20 PPM, BANDEJA DE ENTRADA 100 HOJAS” refiere el objetante 8 desconformidades: **1. Dimensiones máximas (Ancho x Altura) 35cm x 17.8cm.** Solicita se amplíe las dimensiones, de 37cmX21cm (ancho y alto), con el fin de promover mayor participación de oferentes. **2. Velocidad de copiado entre 50 y 57 páginas por minuto como mínimo.** Se trata de equipos con únicamente modalidad de impresión y no multifunción por lo que la opción de copiado NO existe, por ende, solicita la eliminación de dicha solicitud. **3. Bandejas de al menos 400 hojas c/u.** Para el caso de equipos pequeños NO existe la posibilidad de una bandeja adicional y aún menos de tal capacidad, por lo que solicita la eliminación de dicha solicitud. **4. Ciclo de impresiones mensual hasta 250000 páginas.** refiere que al ser equipos de una carga de trabajo tan pequeña, no cuenta con ciclos de impresión de tal magnitud, por lo que solicita se modifique a un rango razonable y acorde al volumen de impresión real que pretenda la Administración y recomienda sea desde 2500 a 10.000 páginas al mes. **5. Impresión doble cara** Para equipos del volumen y características requeridas no cuentan con funciones de impresión a doble cara, ya que esta función los fabricantes la reservan para equipos de volúmenes muy superiores, por lo que solicita que esta solicitud sea eliminada. **6. Memoria de al menos 512 MB.** Sobre la memoria solicitada, tampoco guarda relación con el tipo de equipo, la memoria máxima en la mayoría de las marcas es de 256MB. **7. Adicionalmente al tóner incluido de fábrica en el equipo, brindar al menos tres tóneres originales y no de demostración. Cada tóner debe cumplir con: Rendir al menos 2100 impresiones.** Solicita que el consumible sea de al menos 1.500 páginas. **8. Aportar certificación o carta escrita del fabricante del equipo, de que son Distribuidores y Taller de Servicio Autorizado del Fabricante y de la marca ofrecida con un mínimo de 5 años,** lo cual considera desproporcionado. **Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión lo siguiente: “(...) Dimensiones máximas (Ancho x Altura) 35cm x 17.8cm/ Velocidad de copiado entre 50 y 57 páginas por minuto como mínimo./ Deberá contar con una capacidad de entrada estándar de:/ Bandeja multipropósito de al menos 100 hojas./ Bandejas de al menos 400 hojas c/u./ “Ciclo de impresiones mensual hasta 250000 páginas./ Impresión doble cara/ Memoria de al menos 512 MB./ Consumibles:/ Adicionalmente al tóner incluido de fábrica en el equipo, brindar al menos tres tóneres originales y no de demostración. Cada tóner debe cumplir con:/ Rendir al menos 2100 impresiones (5% cobertura de la página). y de vencimiento no menor a los seis meses. /Aportar certificación o carta escrita del fabricante del equipo, de que son Distribuidores y Taller de Servicio Autorizado del Fabricante y de la marca ofrecida con un mínimo de 5 años, la fecha de emisión no deber ser mayor a 3 meses y debe indicar su vigencia.(...)” (La negrita no es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, 2024LY-000027-0007100001 [Secuencia 01] de fecha 29/08/2024, sección “[F. Documento del Pliego de condiciones]”, archivo adjunto en formato pdf denominado “Pliego de condiciones”). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000003426 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: “a. Se solicita y se considera que se proceda de la siguiente manera:/ Características Generales:/ >Dimensiones máximas (Ancho x Altura) 37cm x 26.2cm/ b. Se considera que, si se puede eliminar este punto, al ser solo impresora./ c. -Bandejas de al menos 400 hojas c/u./ El cartel indica los (sic) siguiente:/ Manejo de Papel:/ La capacidad de la bandeja de entrada mínima 100 hojas. Deberá manejar como mínimo los tipos de papel carta, oficio y definido por el usuario./ Capacidad de bandeja de salida mínima de 100 hojas./ Se mantienen esos mínimos de dicha capacidad de manejo de papel./ d. -Ciclo de impresiones mensual hasta 250000 páginas./ Se solicita y se considera que se proceda de la siguiente manera:/ Ciclo de impresiones mensual desde 10000 hasta 250000 páginas./ e. -Impresión doble cara/ Se debe mantener tal y como se indica en el Cartel actualmente, las impresoras que se usan actualmente en la Institución tiene esa función./ f. -Memoria de al menos 512 MB./ Se considera para efectos de promover mayor participación de oferentes o empresas, modificar este punto para ampliar el rango de la memoria con un controlador de al menos 256 MB y expandible a 512 MB./ Que es el rango en que la mayoría de los equipos con características similares a las solicitadas pueden ofrecer./ g. +Rendir al menos 2100 impresiones/ Se considera para efectos de promover mayor participación de oferentes o empresas, modificar este punto para ampliar el rango de impresión a equipos de al menos entre 1500 impresiones y 2100 impresiones./ Que es el rango en que la mayoría de los equipos con características similares a las solicitadas pueden ofrecer./ h. -Aportar certificación o carta escrita del fabricante del equipo, de que son Distribuidores y Taller de Servicio Autorizado del Fabricante y de la marca ofrecida con un mínimo de 5 años, la fecha de emisión no deber ser mayor a 3 meses y debe indicar su vigencia./ Se debe mantener tal y como se indica en el Cartel actualmente./ Esto con el fin de que los oferentes representen a empresas con capacidad de respuesta ante eventuales pedidos de gran volumen, que la Institución pueda requerir y que puedan tener el respaldo financiero y de inventario para dar respuesta a dicho requerimiento, así como el respaldo de la casa matriz de la marca ofertada.” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, consultar, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “4.Listado de autos” consulta, punto “5. Detalle de respuesta”). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se analiza y determina por parte de esta División lo siguiente: En cuanto al punto 1 la Administración modifica dimensiones, por lo que se procede a declarar **parcialmente con lugar. Respecto al punto 2.** “requerimiento de copiado” considera la Administración que se puede eliminar el requisito por ser impresora en consecuencia se observa una Allanamiento de la Administración a la pretensión del objetante. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **Respecto al punto 3.** La Administración **rechaza** la objeción, indica mantener los mínimos en la capacidad de manejo de papel y analizando que la cláusula contempla en la bandeja multipropósito un mínimo de al menos 100 hojas. Considera esta división, que existe un margen en la cantidad de hojas para que los oferentes puedan participar, siendo que la Administración indica que mantiene los mínimos, no observando una fundamentación técnica en el recurso que lleve a concluir fehacientemente que desde el punto de vista técnico el tema objetado de la capacidad de la bandeja es un requisito imposible de cumplir. En consecuencia, bajo esas consideraciones procede declarar **sin lugar** este motivo del recurso. **Respecto al punto 4.** la Administración modifica en un margen de impresiones mensuales desde 10000 hasta 250000, modificación que al encontrarse en términos generales alineada a la pretensión del objetante, al menos al establecer un mínimo de 10000 páginas mensuales, se determina que procede declarar este motivo del recurso **parcialmente con lugar.** Ahora bien, note la Administración que está estableciendo el límite superior en doscientas cincuenta mil páginas (250000), siguiendo la lógica de las modificaciones similares que indicó anteriormente en otros aspectos objetados de ciclo de impresión mensual de páginas, se insta a verificar si ese es el número correcto de páginas mensuales que se desea estipular, a fin de que se mantenga una razonabilidad y proporcionalidad con respecto al equipo requerido y sus capacidades; o si de igual manera, es necesario corregir algún error numérico, se proceda de tal manera que el pliego de condiciones quede lo más claro posible en sus cláusulas, de conformidad con lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico. **En cuanto al punto 5.** la Administración refiere que sí existen con esa característica los equipos y que actualmente el equipo de la institución cuenta con ese tipo de características. Ponderando esta afirmación de cara al dicho del objetante que no contempla prueba fehaciente que demuestre que sus argumentaciones se sostienen técnicamente para oponerse a este aspecto técnico de la cláusula, lo cierto del caso es que se verifica que no existe fundamentación suficiente para brindarle la razón al objetante, máximo que la propia Administración manifiesta que actualmente el equipo que poseen tiene esas características. En consecuencia, procede declarar **sin lugar** este motivo del recurso. **Respecto al punto 6.** cuestionado, se observa que la Administración acepta modificar la cláusula bajo nuevos parámetros, aludiendo que es el rango en que la mayoría de los equipos con características similares a las solicitadas pueden ofrecer, por lo que se allana parcialmente a la pretensión del objetante. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no

observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. En cuanto al punto 7. de objeción se constata que la Administración acepta modificar la cláusula bajo nuevos parámetros, entre 1500-2100 impresiones, refiere a su vez que es el rango en que la mayoría de los equipos con características similares a las solicitadas pueden ofrecer. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. Finalmente, respecto al punto 8. de objeción en esta cláusula, la Administración rechaza la modificación. Ahora bien, vista la fundamentación que se realiza por parte de la Administración en este aspecto en puntual, se denota que la fundamentación -del por qué la razón de ser de este requerimiento técnico- resulta un tanto confusa, ya que parece ser que la Administración busca establecer un requisito para el fabricante de los equipos, a fin de garantizarse que los equipos ofertados sean de empresas que tengan capacidad de respuesta, respaldo técnico y financiero a nivel nacional, de cara con el requisito propio para el oferente respecto a un plazo razonable de ser proveedor autorizado -que es el que se estipula en la cláusula como tal- y que se cuestiona aquí, por considerarse que un plazo de 5 años de ser proveedor autorizado resulta excesivo y limita la participación de quienes aún siendo proveedores autorizados por la marca de los equipos, de tener menos de 5 años no podrían participar. Si bien la Administración desea garantizarse una debida atención a sus necesidades e interés público, se considera que si el requisito va dirigido al fabricante -según la justificación dada en su respuesta- debe replantear qué o a quién quiere evaluar y ponderar en este requisito técnico de la línea, de manera que se guarde razonabilidad y proporcionalidad en lo requerido y exista esa concordancia entre lo que solicita y el motivo por el cuál lo solicita. En consecuencia, corresponde declarar **parcialmente con lugar** a fin de que la Administración replantee el requerimiento en el pliego de condiciones y garantizándose a su vez que la marca ofertada del equipo sea estable y presente un respaldo en el mercado nacional. **B)** Objeción planteada respecto a la **"LÍNEA 04: IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA VELOCIDAD DE IMPRESIÓN MODO NORMAL, NEGRO, CARTA, HASTA 40 PPM, PROCESADOR DE AL MENOS 500 MHZ"** refiere dos motivos de inconformidad: **1. Memoria de al menos 640 MB.** Indica que se manejan memorias de 256MB hasta 512MB, no existen equipos en el mercado que brinden una memoria de 640Mb, por lo que solicita que este punto se modifique a 512MB. y **2. Aportar certificación o carta escrita del fabricante del equipo, de que son Distribuidores y Taller de Servicio Autorizado del Fabricante y de la marca ofrecida con un mínimo de 5 años.** Lo consideran desproporcionado. **Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión lo siguiente: "(...)Memoria de al menos 640 MB/ (...) Aportar certificación o carta escrita del fabricante del equipo, de que son Distribuidores y Taller de Servicio Autorizado del Fabricante y de la marca ofrecida con un mínimo de 5 años, la fecha de emisión no deber ser mayor a 3 meses y debe indicar su vigencia.(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", 2024LY-000027-0007100001 [Secuencia 01] de fecha 29/08/2024, sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", archivo adjunto en formato pdf denominado "Pliego de condiciones"). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000003426 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: "Se considera para efectos de promover mayor participación de oferentes o empresas, modificar este punto para ampliar el rango de la memoria con un controlador de al menos 256 MB expandible hasta 640 MB./ Se debe mantener tal y como se indica en el Cartel actualmente./ Esto con el fin de que los oferentes representen a empresas con capacidad de respuesta ante eventuales pedidos de gran volumen, que la Institución pueda requerir y que puedan tener el respaldo financiero y de inventario para dar respuesta a dicho requerimiento, así como el respaldo de la casa matriz de la marca ofertada." (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", consultar, "**Detalle de expedientes de recursos**", sección "**4.Listado de autos**" consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa en cuanto al punto 1. referente a la capacidad de la memoria que la Administración accede con variaciones a la pretensión de la recurrente y plantea una nueva propuesta de redacción del aspecto técnico bajo cuestión por parte de la propia Administración. Por lo que procede declarar este motivo **parcialmente con lugar**. Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento n.º 2 de ser proveedor autorizado de la marca de los equipos por más de 5 años, se resuelve en igual sentido, a como lo analizó esta División el punto 8. del motivo A.) de este recurso al determinar que vista la fundamentación que se realiza por parte de la Administración en este aspecto en puntual, se denota que la fundamentación -del por qué la razón de ser de este requerimiento técnico- resulta un tanto confusa, ya que parece ser que la Administración busca establecer un requisito para el fabricante de los equipos, a fin de garantizarse que los equipos ofertados sean de empresas que tengan capacidad de respuesta, respaldo técnico y financiero a nivel nacional, de cara con el requisito propio para el oferente respecto a un plazo razonable de ser proveedor autorizado -que es el que se estipula en la cláusula como tal- y que se cuestiona aquí, por considerarse que un plazo de 5 años de ser proveedor autorizado resulta excesivo y limita la participación de quienes aún siendo proveedores autorizados por la marca de los equipos, de tener menos de 5 años no podrían participar. Si bien la Administración desea garantizarse una debida atención a sus necesidades e interés público, se considera que si el requisito va dirigido al fabricante -según la justificación dada en su respuesta- debe replantear qué o a quién quiere evaluar y ponderar en este requisito técnico de la línea, de manera que se guarde razonabilidad y proporcionalidad en lo requerido y exista esa concordancia entre lo que solicita y el motivo por el cuál lo solicita. En consecuencia, corresponde declarar **parcialmente con lugar** a fin de que la Administración replantee el requerimiento en el pliego de condiciones y garantizándose a su vez que la marca ofertada del equipo sea estable y presente un respaldo en el mercado nacional. **C.)** Objeción respecto a la línea **"07: IMPRESORA MONOCROMÁTICA, VELOCIDAD DE IMPRESIÓN AL MENOS 30 PPM, TIPO DE CONECTIVIDAD USB 2.0 CON TARJETA DE RED 10/100/1000, RESOLUCIÓN DE IMPRESIÓN DE AL MENOS 600 X 600 DPI, TAMAÑO DE IMPRESIÓN EN CARTA (21,59CM) Y OFICIO (35,56CM), CAPACIDAD DE BANDEJA MÍNIMO 250 HOJAS"** Reclama el objetante 3 aspectos: **1. Memoria: de al menos 1 GB.** Indica que para mayor participación y en función de las especificaciones del equipo requerido solicita que se permita un rango de memoria de 512MB hasta 1GB. **2. Rendimiento del Kit de mantenimiento (cilindro, cuchillas, coronas, unidad de revelado) 300.000 copias o aportar el número de kit de mantenimientos necesarios para llegar a 300.000 impresiones, puede ser superior.** Considera que no guarda razonabilidad ni proporcionalidad, con las especificaciones del equipo requerido, solicita que este punto sea modificado a un rango de 100.000 páginas como mínimo y **3. Aportar certificación o carta escrita del fabricante del equipo, de que son Distribuidores y Taller de Servicio Autorizado del Fabricante y de la marca ofrecida con un mínimo de 5 años, con fecha de emisión no mayor a 3 meses e indicando su vigencia.** Considera desproporcionado el plazo. **Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión lo siguiente: "(...)Memoria: de al menos 1 GB./ (...)Rendimiento del Kit de mantenimiento (cilindro, cuchillas, coronas, unidad de revelado) 300.000 copias o aportar el número de kit de mantenimientos necesarios para llegar a 300.000 impresiones, puede ser superior/ (...)Aportar certificación o carta escrita del fabricante del equipo, de que son Distribuidores y Taller de Servicio Autorizado del Fabricante y de la marca ofrecida con un mínimo de 5 años, con fecha de emisión no mayor a 3 meses e indicando su vigencia." (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", 2024LY-000027-0007100001 [Secuencia 01] de fecha 29/08/2024, sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", archivo adjunto en formato pdf denominado "Pliego de condiciones"). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000003426 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: "(...) Se considera para efectos de promover mayor participación de oferentes o empresas, modificar este punto para ampliar el rango de la memoria con un controlador de al menos 512 MB expandible hasta 1 GB./ (...)Se debe mantener, pero para fomentar mayor participación en el Cartel actualmente debe de indicar así:/ Rendimiento del Kit de mantenimiento (cilindro, cuchillas, coronas, unidad de revelado) de al menos entre 200.000 y 300.000 copias o aportar el número de kit de mantenimientos

necesarios para llegar entre 200.000 y 300.000 impresiones, puede ser superior./ La Institución requiere que se provea este volumen de rendimiento mínimo (sic) dado que este Kit no está comprendido dentro de la garantía, y es urgente y de suma importancia, tener en óptimas condiciones el equipo imprimiendo, dadas las funciones del Ministerio de Seguridad en materia de seguridad ciudadana y atención de informes al público en general y otras instituciones como le (sic) Poder Judicial./ (...) Se debe mantener tal y como se indica en el Cartel actualmente./ Esto con el fin de que los oferentes representen a empresas con capacidad de respuesta ante eventuales pedidos de gran volumen, que la Institución pueda requerir y que puedan tener el respaldo financiero y de inventario para dar respuesta a dicho requerimiento, así como el respaldo de la casa matriz de la marca ofertada.” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, consultar, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “**4.Listado de autos**” consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se determina respecto al punto 1. que la Administración accede a modificar los parámetros de la memoria y existe una nueva propuesta de redacción de la cláusula bajo cuestión por parte de la propia Administración. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. En cuanto al punto 2. si bien la Administración accede a ampliar el margen de impresiones para fomentar la participación ya no de 300.000 copias sino de entre al menos 200.000 y 300.000 copias; de igual manera refiere la necesidad de mantener esos márgenes porque estos kits no los comprende la garantía y es indispensable mantener en operatividad el equipo, lo cual resulta razonable para esta División a fin de tutelar el interés público que se persigue y de cara a que no existe una debida fundamentación en el recurso como para sustentar técnicamente porqué esos márgenes no resultan procedentes o bien son desproporcionados, en consecuencia se declara **sin lugar** este motivo de la objeción. Finalmente, respecto al punto 3. de este motivo, atienda la Administración lo ya referido e indicado tanto en el punto 8. del motivo A.) como en el punto n.º 2 del motivo B.) que refiere específicamente al tema de requerir 5 años de ser proveedor autorizado de la marca ofertada y las consideraciones que este órgano ha hecho respecto a las fundamentaciones de la propia Administración. Estarse a lo resuelto en el mismo sentido en los puntos referidos anteriormente y procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto de la cláusula cuestionada y ordenar que la Administración replantee bajo los términos indicados anteriormente. **D.) Objeción respecto a la cláusula “3.1.2.2 Para las líneas 01, 02, 03, 04, 07. El Oferente deberá acreditar que, durante los últimos tres años, ha realizado al menos: tres ventas, de los bienes ofertados y/o bienes similares, por un monto igual o superior a: Veinte millones de colones, cada una. Para tal efecto deberá aportar la cantidad de una Declaración Jurada.”** Refiere el objetante que no guarda lógica ni proporción en tanto las líneas se pretenden contratar de manera separada y no como una única partida donde se incorporen las 5 líneas (1, 2, 3, 4 y 7), ya que a como está constituido el pliego en este momento, un oferente puede ganar una sola línea y no las 5, por lo que solicitar cartas con ventas de 20.000.000 o superiores, limita nuevamente la participación porque tendría que presentar cartas para cada línea que en total requeriría una suma de millones superior a los veinte millones que pide por carta. Por lo que en aras de promover mayor participación de oferentes solicita que se permita la presentación de dicha declaración jurada indicando las tres ventas realizadas por un monto igual o superior a los 12.500.000 o bien que se permita la presentación de una venta por la suma de las 3 requeridas de 20.000.000 que sumarían una sola venta por 60.000.000 o más. **Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión lo siguiente: “3.1.2.2 Para las líneas 01, 02, 03, 04, 07. El Oferente deberá acreditar que, durante los últimos tres años, ha realizado al menos: **tres ventas**, de los bienes ofertados y/o bienes similares, **por un monto igual o superior a: Veinte millones de colones, cada una.** Para tal efecto deberá aportar la cantidad de una Declaración Jurada.” (La negrita no es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, 2024LY-000027-0007100001 [Secuencia 01] de fecha 29/08/2024, sección “[F. Documento del Pliego de condiciones]”, archivo adjunto en formato pdf denominado “Pliego de condiciones”) Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000003426 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: “(...) Para quedar claros, lo que indicamos en el punto 3.1.2.2, se refiere a que la o las empresas hayan realizado ventas anuales, por monto igual o superior a veinte millones de colones en productos ofertados o similares, no solo en los ofertados sino del mismo tipo, de equipos de impresión similares./ Esto con el fin de que los oferentes representen a empresas con capacidad de respuesta ante eventuales pedidos de gran volumen, que la Institución pueda requerir y que puedan tener el respaldo financiero y de inventario para dar respuesta a dicho requerimiento./ De ahí el parámetro de haber hecho en total por lo menos ventas por 20 millones en cada uno de los últimos 3 años./ Tomado en cuenta el Reglamento General a la Ley N° 8262 de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, consultar, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “**4.Listado de autos**” consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa que puede existir confusión en la forma en que se encuentra redactada la cláusula, ya que no queda claro si esas 3 ventas deben ser para cada línea que contempla la cláusula -ya que estas se pueden adjudicar independientemente- o si un mismo oferente sólo debe acreditar las 3 ventas por la cantidad solicitada y que valdría para todas las líneas la misma certificación; en consecuencia se constata que lleva razón el objetante al menos en su duda planteada y de cara a la fundamentación dada por la Administración, la misma no acaba de esclarecerse ya que por un lado refiere que deben ser 3 ventas por 20 mill cada una y luego afirma que “(...) De ahí el parámetro de haber hecho en total por lo menos ventas por 20 millones en cada uno de los últimos 3 años”; En consecuencia, no se observa una correspondencia entre la cláusula del cartel y lo que indica aclarar la Administración, por lo que procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso, a fin de que la Administración clarifique si las 3 ventas de 20 millones cada una (un total de 60 millones por año) deben ser demostrados para cada uno de los 3 años, o si las 3 ventas el total debe ser de al menos de 20 millones en cada uno de los últimos 3 años y si eso debe cumplirse con una única certificación válida para todas las líneas, o esas ventas deben certificarse por cada línea en que se oferte, para cumplir dicho requisito. Esto a fin de que el pliego de condiciones sea lo más claro y preciso posible de conformidad con lo dispuesto en el artículo n.º 88 del RLGCP. En consecuencia, corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso planteado por la empresa **MAXIPRINT S.A.** Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de las modificaciones que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

5.3 - Recurso 8002024000001486 - I S PRODUCTOS DE OFICINA CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

III. RESPECTO AL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR LA EMPRESA I S PRODUCTOS DE OFICINA CENTROAMERICANA S.A.

A.) Objeción respecto a la “**LÍNEA 02: IMPRESORA MULTIFUNCIONAL LASER DE ALTO VOLUMEN DE IMPRESIÓN DE 150 MIL PÁGINAS MENSUALES DE IMPRESIÓN, CON PROCESADOR DE 800 MHZ, MEMORIA PRINCIPAL DE 1 GB**” Refiere dos inconformidades en el tanto para el **Copiadora Color** se dispone Volumen mensual de 125.000 páginas y para **Impresión** se dispone 150 mil páginas. Por lo que solicita para efectos de promover mayor participación de oferentes, modificar este punto y permitir ampliar el rango de impresión y copiado para equipos que cumplan con un volumen entre 125000 y 150000 páginas mensuales. **Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión lo siguiente: “*Volumen mensual de 125.000 páginas/ Impresión: 150mil páginas*” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, 2024LY-000027-0007100001 [Secuencia 01] de fecha 29/08/2024, sección “[**F. Documento del Pliego de condiciones**]”, archivo adjunto en formato pdf denominado “*Pliego de condiciones*”). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000003426 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: “(...) *Se considera que, se debe acoger dicha modificación y que se proceda de la siguiente manera:*/ a. “*Volumen mensual de entre 125000 y 150000 páginas.*”/ b. “*Impresión: de entre 125 mil 150 mil páginas mensuales*”(…)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, consultar, “*Detalle de expedientes de recursos*”, sección “**4.Listado de autos**” consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente y una nueva propuesta de redacción de la cláusula bajo cuestión por parte de la propia Administración. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGC, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este motivo del recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **B.)** Objeción respecto a la “**Línea 03: IMPRESORA LÁSER A COLOR, RESOLUCIÓN NEGRO/COLOR (NO POLARIZADO) DE 1200 X 1200 PPP / DPI. VELOCIDAD DE IMPRESIÓN: 35 PPM, EN TAMAÑO CARTA, COLOR/MONOCROMO. TAMAÑO DE PAPEL SOPORTADO: CARTA, OFICIO, A4, A5 Y SOBRES. CAPACIDAD DE ENTRADA: 600 HOJAS SUELTAS, CON POSIBILIDAD DE CRECIMIENTO HASTA 1100 HOJAS SUELTAS MEMORIA DE 1024 MB**”. Al respecto, refiere 3 temas de inconformidad: **1. Copiadora Color:** Por un lado la cláusula indica velocidad de copiado entre 50 y 55 ppm negro/color en papel tamaño carta como mínimo y en la descripción de la línea, se indica “VELOCIDAD DE IMPRESIÓN: 35 PPM. Solicita para efectos de promover mayor participación de oferentes, modificar este punto para que la velocidad de copiado indicado de 50 y 55 ppm negro/color en papel tamaño carta como mínimo se modifique a 30 y 35 ppm que es un rango de velocidad más acorde con la velocidad de impresión solicitada en la descripción: 35 PPM, EN TAMAÑO CARTA, COLOR/MONOCROMO. **2. Copiadora Color:** dispone tamaño máximo de originales 11” x 17”. Se solicita modificar el Tamaño máximo de originales 11” x 17” a 8 ½ x 14 que es un tamaño idóneo con los tamaños de papel soportado a los que se hace referencia en la descripción del equipo: TAMAÑO DE PAPEL SOPORTADO: CARTA, OFICIO, A4, A5 Y SOBRES. Lo anterior, ya que un equipo con capacidad de manejar tamaño de papel de 11” x 17”, se clasifica en el rango de equipos A3 y esto hace incrementar más el costo del equipo y **3. Impresora** dispone de controlador de al menos 1.6 GHz. Solicita modificar y ampliar el rango de la velocidad del controlador de 1.0 GHz a 1.6GHz que es el rango en que trabajan la mayoría de los equipos con características similares a las solicitadas. **Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión lo siguiente: “(*...*)*Velocidad de copiado entre 50 y 55 ppm negro/color en papel tamaño carta como mínimo./ Tamaño máximo de originales 11” x 17”./ Controlador de al menos 1.6 GHz.*(...)” (La negrita no es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, 2024LY-000027-0007100001 [Secuencia 01] de fecha 29/08/2024, sección “[**F. Documento del Pliego de condiciones**]”, archivo adjunto en formato pdf denominado “*Pliego de condiciones*”) Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000003426 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: “*Se considera que, acoger dicha modificación y que se proceda de la siguiente manera:*/ a. “*Velocidad de copiado entre 30 y 35 ppm negro/color en papel tamaño carta como mínimo.*”/ b. “*Tamaño máximo de originales 8 ½ x 14/* c. “*Controlador de al menos entre 1.0 GHz a 1.6GHz*” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, consultar, “*Detalle de expedientes de recursos*”, sección “**4.Listado de autos**” consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente en los puntos 1, 2 y 3 y una nueva propuesta de redacción de la cláusula bajo cuestión por parte de la propia Administración. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGC, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este motivo del recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **C.)** Objeción respecto a la “**LÍNEA 04: IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA VELOCIDAD DE IMPRESIÓN MODO NORMAL, NEGRO, CARTA, HASTA 40 PPM, PROCESADOR DE AL MENOS 500 MHZ**” Refiere en cuanto al aspecto técnico de la memoria de al menos 640 MB, que para efectos de promover mayor participación de oferentes, modificar este punto para ampliar el rango de la memoria de 640 MB a equipos con un controlador de entre 512 MB a 1 GB que es el rango en que trabajan la mayoría de los equipos con características similares a las solicitadas. **Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión lo siguiente: “*Memoria de al menos 640 MB*” (La negrita no es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, 2024LY-000027-0007100001 [Secuencia 01] de fecha 29/08/2024, sección “[**F. Documento del Pliego de condiciones**]”, archivo adjunto en formato pdf denominado “*Pliego de condiciones*”). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000003426 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: “(*...*)*Se considera que, acoger dicha modificación y que se proceda de la siguiente manera:*”/ *Memoria de al menos entre 512 MB expandible hasta 1 GB.*” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, consultar, “*Detalle de expedientes de recursos*”, sección “**4.Listado de autos**” consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente y una nueva propuesta de redacción de la cláusula bajo cuestión por parte de la propia Administración. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGC, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este motivo del recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. En conclusión, se declara **con lugar** el recurso de objeción planteado por la empresa **I.S. PRODUCTOS DE OFICINA CENTROAMERICA S.A.** Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de las modificaciones que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

6. Aprobaciones

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
-----------	---------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	02/10/2024 08:15	Vigencia certificado	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
DN Certificado	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2024 08:19	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01515-2024	Fecha notificación	02/10/2024 08:31